

**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2017**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN  
INNOMINADO.**

**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2017**

**ACTORES: RAÚL LÓPEZ SUAZO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN,  
NAYARIT.**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN  
FLORES PORTILLO.**

**SECRETARIO: ISABEL LÓPEZ FÉLIX.**

**Tepic, Nayarit; a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver, los autos del Medio de Impugnación Innominado, identificado con la clave **TEE-MII-01/2017**, promovido por **Raúl López Suazo**, contra omisiones del Presidente y Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, del cual reclama entre otras cosas el pago de un adeudo derivado de un convenio de pago sostenido con dicho ayuntamiento.

### **RESULTANDO**

**1.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Regidor 2005-2008.** Aduce el promovente que fue Regidor del XXVII Ayuntamiento de Tuxpan Nayarit, durante el periodo de 2005 dos mil cinco a 2008 dos mil ocho, y que a partir del día 30 treinta de noviembre de 2007 dos mil siete hasta la culminación del periodo que fue el día 17 diecisiete de septiembre del año 2008 dos mil ocho, le fueron suspendidos los pagos de salario, compensaciones y aguinaldos.

**b. Convenio.** Que con fecha 09 nueve de octubre de 2009 dos mil nueve, celebró convenio de pago con el XXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Nayarit, en el que se determinó que de acuerdo a las posibilidades económicas que tuviera ese Ayuntamiento se le pagaría el total de adeudo por la cantidad de \$527,358.00 (Quinientos veintisiete mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) al día 15 quince de septiembre del año 2011 dos mil once, al ex regidor Raúl López Suazo.

**c. Juicio laboral.** El 06 seis de abril de 2015 dos mil quince, el ciudadano Raúl López Suazo presentó demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mismo que con fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se declaró incompetente para conocer del juicio interpuesto.

**d. Recurso de revisión.** El 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano Raúl López Suazo presentó recurso de Revisión en contra de la determinación adoptada en el punto que antecede, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mismo que con fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, declaró improcedente el recurso interpuesto y en su parte considerativa determinó que la autoridad competente para conocer del presente asunto lo es la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por ser la autoridad encargada de conocer sobre los asuntos administrativos, dejando a salvo sus derechos para que acuda a dicha instancia.

**e. Amparo indirecto.** Inconforme con la determinación anterior Raúl López Suazo interpuso juicio de amparo indirecto identificado con la clave 1941/2016, misma que con fecha 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, determinó conceder el amparo al quejoso, ordenándose a la responsable remita de inmediato los autos que integran el juicio laboral



109/2015 a la Sala Constitucional Electoral del tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**f. Remisión al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.** El 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en el Tribunal de Justicia Administrativa el oficio 12/2017 signado por el Presidente Arbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, mediante el cual remite los autos que integran el expediente 109/2015, promovido por Raúl López Suazo en contra del ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

**g. Resolución Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit determinó declararse incompetente para resolver el presente juicio y ordenó declinar la competencia en favor del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

**h. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.** Con fecha 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio TJAN-P/104/2017 remitido por el Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual remite el expediente formado con motivo de la demanda interpuesta por Raúl López Suazo en contra del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, del cual relama entre otras cosas el pago de un adeudo derivado de un convenio sostenido con el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

**i. Turno.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit ordenó integrar el expediente **TEE-MII-01/2017**, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Rubén**

Flores Portillo, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** En principio se debe destacar que este órgano jurisdiccional electoral ha sostenido reiteradamente el criterio de que la competencia, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por constituir un presupuesto de validez de toda actuación de las autoridades, es de estudio preferente en todo medio de impugnación en materia electoral, el cual debe ser analizado, por el tribunal competente, incluso de oficio.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, consultable a páginas doscientas doce a doscientas trece, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es el siguiente:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.



EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2017

En su caso, la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de la relación jurídico procesal y también para la validez de toda relación procedimental, de tal suerte que si el órgano de autoridad, jurisdiccional o administrativo, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

Contrario al principio de libre actuación que rige, por regla, la conducta de los gobernados, conforme al cual éstos pueden hacer todo lo que no está prohibido; para su actuación válida, todo órgano de autoridad debe estar investido de la facultad correspondiente, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar válidamente si está facultada para ello por la Constitución o la ley.

En este orden de ideas, es claro que este Tribunal **no tiene competencia** para resolver el fondo de la *litis* planteada en el juicio declinado identificado con la clave de expediente TEE-MII-01/2017 y, por ende, tampoco tiene facultades para sustanciar el juicio de referencia.

Ciertamente, para dilucidar lo anterior, éste órgano jurisdiccional, procede al análisis de las actuaciones remitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa, y de los antecedentes de ese juicio, se desprende que mediante oficio de fecha 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete el Tribunal de Justicia Administrativa remitió la totalidad de los autos que integran el expediente en estudio:

Oficio: TJAN-P/104/2017

Expediente: 36/2017

*Asunto: El que se indica*

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NAYARIT.  
PRESENTE**

*En cumplimiento a la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del expediente 36/2017 promovido por Raúl López Suazo, en la cual se resolvió lo referente a la competencia declinada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit; remito la totalidad de los autos que integran el expediente al rubro derecho indicado, para su substanciación y efectos legales procedentes.*

**ATENTAMENTE**  
**TEPIC, NAYARIT 16 DE JUNIO DE 2017**

**DOCTOR JESUS RAMIREZ DE LA TORRE**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**  
**DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**

Asimismo, del análisis de las constancias procesales se advierte que con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal de Justicia Administrativa emitió sentencia dentro del expediente 36/2017, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por Raúl López Suazo, en contra del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, del cual reclamó entre otras cosas el pago de un adeudo derivado de un convenio sostenido con el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, mediante la cual la Sala del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, se declaró incompetente para conocer y resolver la controversia planteada y declinó la competencia a este Tribunal Electoral del Estado de Nayarit y ordenó remitir los autos originales del expediente 36/2013, el cual se radicó ante este órgano Jurisdiccional con el número de expediente TEE-MII-01/2017, sólo en lo que aquí interesa en su parte considerativa señala, lo siguiente:

...

**CONSIDERANDOS**



**PRIMERO.-** De los hechos descritos, se advierte que los actos reclamados por el actor, son de naturaleza jurídica netamente electoral regulados por la Ley de Justicia electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.-** En efecto, es procedente que esta Sala Colegiada, se declare legalmente incompetente para resolver de la litis planteada por el ciudadano Raúl López Suazo, debido a que el promovente en esta instancia jurisdiccional pretende impugnar un acto meramente de naturaleza electoral.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la doctrina, la competencia es el presupuesto del proceso consistente en la cualidad de un órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer válidamente de un tipo de asunto y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales, para conocer de un litigio o causa determinados.

Y en el presente asunto, los hechos que reclaman consisten en la omisión del pago del salario y demás prestaciones correspondientes al ejercicio del cargo de Regidor Municipal dentro del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, desempeñado por el actor. Retenciones respecto de las cuales, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la falta de dicho pago, por tratarse de un derecho inscrito en el ámbito electoral; y corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, resolver la litis planteada, esto de conformidad con los artículos 41 fracción VI y 116 fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. (...)

**VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:



Aunado a las disposiciones federales, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nayarit, establece en su artículo 135 apartado D, lo siguiente:

**Artículo 135.-** Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

**Apartado D.-** Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación.

Habrà un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley.

Al Tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia. Sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Funcionará de conformidad a lo dispuesto por la ley secundaria del ámbito local, y se integrará por cinco Magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Por su parte la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, precisa:

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nayarit y es reglamentaria del artículo 135 apartado "D", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

**Artículo 2.-** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución local y esta ley, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

**Artículo 5.-** El Tribunal Electoral es autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente de sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia establecidas en la Constitución federal, la local y esta ley.



*Al Tribunal Electoral le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, así como resolver los procedimientos especiales sancionadores en los términos establecidos por la Constitución federal, la local y esta ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia.*

**Artículo 8.-** Son funciones y atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal Electoral las siguientes:

- I. Conocer y resolver los medios de impugnación a los que se refiere esta ley;*
- II. Resolver los procedimientos especiales sancionadores, en términos de la Ley Electoral y esta ley;*
- III. Declarar las nulidades a las que se refiere esta ley, y*
- IV. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y otras disposiciones legales.*

Por lo anteriormente expuesto, la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se declara legalmente incompetente de plano para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Es legalmente procedente declinar la competencia para conocer del presente asunto, a favor del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

**TERCERO.-** Remítase al Tribunal Electoral la totalidad de las constancias que integran el presente asunto, para su trámite y resolución en su caso.

...

**Al respecto,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 8, 21, 22, 23, 98, 99, 100 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este Tribunal **no acepta la competencia** que declina el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Lo anterior, por las consideraciones legales siguientes:

En principio se debe señalar que los artículos 17 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 5 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 98, 99 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 17.-** Son derechos del ciudadano nayarita:

**I. Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda; en ambos casos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.

...

**Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:

**I. Participar políticamente en los asuntos públicos;**

**II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos;**

**III. Postularse como candidato de manera independiente a un partido político, para los diversos cargos de elección popular, salvo las excepciones establecidas en este ordenamiento;**

**IV. Ser informados de los ingresos y egresos de todos los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos;**

**V. A solicitud expresa, recibir información de todos los actos que impliquen publicación de encuestas, su metodología y resultados;**

**VI. Contar con recursos procesales en la normatividad de los partidos políticos para hacer valer la legalidad interna;**

**VII. Presentar impugnaciones ante el Tribunal Estatal Electoral, para que se respeten sus derechos político-electorales;**

**VIII. Ser informados de toda documentación, datos y resultados de que dispongan las autoridades electorales, incluyendo los nombres de los observadores acreditados y sus informes entregados ante la autoridad electoral.**

**IX. Participar en los procesos de consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos de la ley de la materia, y**

**X. Participar como observador electoral de conformidad con la ley.**

Se considera información reservada en los términos de la ley de la materia y para toda persona, las medidas de seguridad contenidas en



las boletas electorales, así como aquella que determine el órgano interno del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 21.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y en los de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y los de participación ciudadana, realizada mediante los mecanismos de consulta popular de referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

Artículo 22.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revisión;

II. El recurso de apelación;

III. El juicio de inconformidad;

**IV. El juicio para la protección de los derechos político—electorales del ciudadano nayarita, y**

V. El Recurso de Revisión respecto al Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 26.- **Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...  
Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del presente artículo.

Quando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los**



**cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación;

III. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales para combatir los actos o resoluciones electorales, o las internas de los partidos políticos contra sus determinaciones, según corresponda, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o que dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

IV. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de inconformidad, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, por ambos principios;

V. En el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral local, cuya validez haya sido declarada por el Tribunal Electoral, en los términos del artículo 135 de la Constitución local;

VI. Se pretenda impugnar la no conformidad de leyes locales con la Constitución del Estado, y

**VII. No se satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular, en los términos de ésta ley.**

VII. Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.

**Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:**

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

**III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobre venga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;**

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales, y

V. El actor incumpla el requerimiento que se le haya formulado en términos de la fracción II del artículo 42 de esta ley.

**Artículo 98.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando el**



**ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.**

En el caso de la impugnación de la negativa de registro como partido, asociación o agrupación política de ciudadanos, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima.

Artículo 99.- El juicio sólo podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el órgano del Instituto que conozca, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano:

II. Estime que se violentó su derecho político-electoral de ser votado, por habérsele negado indebidamente su registro como candidato independiente a algún cargo de elección popular;

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte de forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación o asociación política o de integración de autoridades de participación ciudadana;

**IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;**

V. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

VI. Al candidato ganador de una elección se le niegue la constancia de mayoría o de asignación;

VII. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente, y

VIII. Teniendo interés jurídico, se viole su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares del Estado, de asociarse libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, en términos de las fracciones 1 y 11 del artículo 17 de la Constitución local.



*El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que se establecen en la presente ley para tal efecto.*

*En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

De los preceptos transcritos se advierte con toda claridad, que se debe desechar de plano la demanda cuando no reúna los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, resulta evidente que para la procedibilidad del juicio de protección de derechos político electorales, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- El promovente debe ser un ciudadano;
- El ciudadano ha de promover por sí mismo y en forma individual, y
- El actor debe hacer valer, entre otras, presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares; así como de asociarse y afiliarse, individual y libremente, en partidos políticos.

Lo expresado permite concluir que únicamente puede ser materia del juicio de referencia la violación a cualquiera de los derechos político-electorales previstos en la legislación electoral del Estado de Nayarit, siempre que se aleguen como derechos de la titularidad y exclusividad del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.



En este orden de ideas se puede concluir que para que sea procedente el juicio electoral del ciudadano, previsto en la Ley de la materia, debe existir un acto o resolución de la autoridad, al cual se atribuya la conculcación de un derecho o de una prerrogativa político-electoral de un ciudadano.

En este particular, del análisis de las constancias procesales se advierte que el actor adujo que fue integrante del Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan, Nayarit, durante el periodo de 2005 dos mil cinco a 2008 dos mil ocho, y que a partir del día 30 treinta de noviembre de 2007 dos mil siete hasta la culminación del periodo que fue el día 17 diecisiete de septiembre del año 2008 dos mil ocho, le fueron suspendidos los pagos de salario, compensaciones y aguinaldos, que como regidor le correspondían.

Asimismo, se advierte de las constancias que obran en autos que con fecha 09 nueve de octubre de 2009 dos mil nueve, celebró convenio de pago con el XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Nayarit, en el que se determinó que de acuerdo a las posibilidades económicas que tuviera ese Ayuntamiento se le pagaría el total de adeudo por la cantidad de \$527,358.00 (Quinientos veintisiete mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) al día 15 quince de septiembre del año 2011 dos mil once al ex regidor Raúl López Suazo.

Acuerdo de voluntades de naturaleza netamente administrativa, lo que hace inconducente la tramitación de un juicio de protección de derechos político-electorales y la declinación de competencia al Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nayarit.



Se afirma lo anterior, pues si bien es cierto, la relación que en su momento unió a **Raúl López Suazo**, con el Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, fue de naturaleza electoral, pues el cargo que desempeñó obedeció a la designación del cargo por elección popular, de conformidad con los artículos 106 y 107, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit.

También lo es, que al momento de celebrar el acuerdo de voluntades de nueve de octubre de dos mil nueve, el recurrente ya no era regidor de ese Cabildo, lo que rebasa el ámbito de competencia en materia electoral, puesto que ese convenio no está directamente relacionado con el impedimento a éste de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultó electo, dado que el periodo para ello concluyó desde el diecisiete de septiembre del dos mil ocho.

Lo anterior, porque ya no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas; por lo que no se advierte, para este ente colegiado, posibilidad alguna de reparar derecho político-electoral alguno.

En ese contexto, a través de un medio de impugnación electoral no es posible conocerse de la pretensión del actor, pues como se dijo, al tratarse de ex funcionarios, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación del ahora recurrente, al no ser materia electoral.

De ahí que, al ser el acuerdo de voluntades celebrado entre **Raúl López Suazo**, con el Ayuntamiento Constitucional de

Tuxpan, Nayarit, de naturaleza administrativa, este Tribunal rechaza la competencia declinada por el de Justicia Administrativa.

Resulta aplicable la jurisprudencia PC.XI. J/1 A, emitida por el Pleno del decimoprimer circuito, visible en el libro 28, del mes de marzo de 2016, Tomo II, página mil trescientos ochenta y ocho, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual se lee:

**“TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán es incompetente para conocer de la demanda entablada por un regidor, en el que reclama la negativa del Ayuntamiento a pagarle diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad, porque el vínculo entre ambos no constituye una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado del tipo de las que conoce el Tribunal indicado, sino una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular. Por tanto, esa situación permite establecer que no se actualiza alguno de los supuestos que colme la competencia de dicho Tribunal, en términos del artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, sino que se trata de una cuestión relacionada con la materia electoral, ya que el derecho del regidor a demandar del Ayuntamiento esas remuneraciones lo adquirió de forma inherente con la elección del cargo para el cual fue electo, en virtud de que el



*sueldo y las demás prestaciones reclamadas están ligados a la función, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular.*

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el plazo de un año que tenía para ejercer su acción el ciudadano Raúl López Suazo para impugnar mediante un juicio electoral la violación a sus derecho político-electorales consistentes en la suspensión de los pagos de salario, compensaciones y aguinaldos, relacionado con el derecho de ejercicio del cargo, al ser las remuneraciones no pagadas un derecho accesorio, inherente al desempeño del cargo para el cual fue electo popularmente, inició el día 18 dieciocho de septiembre de 2008 dos mil ocho y feneció el dieciocho de septiembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que al celebrar el convenio de pago con la responsable en el mes de octubre de 2009 dos mil nueve y presentar su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit con fecha 06 seis de abril de 2015 dos mil quince, resulta inconcuso que si su intención era la de reclamar a través de un juicio electoral el cumplimiento de sus derecho político electorales transgredidos, dicha acción se interpuso fuera del plazo para reclamar el pago de las prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, toda vez que su derecho para reclamar a través de un juicio electoral las prestaciones que le dejaron de pagar durante el periodo que fungió como regidor del ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, prescribió el dieciocho de septiembre de 2009 dos mil nueve.

Sobre el tema, resulta aplicable el criterio de la tesis jurisprudencial dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **X/2014**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



**"DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

En consecuencia, si bien es cierto que en su escrito de demanda la autoridad que declina la competencia deduce que al tratarse de un ex regidor se manifiesta la violación a su derecho de voto pasivo, también lo es que el período constitucional, para el cual fue electo, transcurrió del 18 dieciocho de septiembre de 2005 dos mil cinco al 17 de septiembre de 2008 dos mil ocho, tal como de las constancias que obran en autos se desprende, mismas que merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

Es decir, al presentar el escrito de demanda del medio de impugnación para exigir el pago de los adeudos derivado de un convenio de pago sostenido con dicho ayuntamiento de sus prestaciones, lo cual se hizo el día 06 seis de abril de 2015 dos mil quince, el actor ya no tenía el carácter de regidor del



Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, razón por la cual ya no estaba en la oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en su vertiente de desempeño del cargo, como consecuencia de la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Al caso, se debe precisar que la pretensión del demandante es que le sean pagadas diversas prestaciones económicas que, en su esencia y de manera aislada, no son derechos político-electorales del ciudadano, aun cuando sean inherentes al desempeño del cargo de regidor en el Ayuntamiento de Tuxpan Nayarit, para el cual fue electo, toda vez que su demanda no fue presentada durante el periodo en el que desempeñó ese cargo de representación popular, sino que la promoción del juicio se hizo, precisamente, cuando ese período de encargo ya había concluido.

Por tanto, contrario a lo expuesto por el Tribunal de Justicia Administrativa, es inconcuso que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, a la fecha de presentación de la demanda, no es competente para conocer de la presente controversia, porque el acto reclamado no es susceptible de vulnerar, por sí mismo, de manera aislada y directa, algún derecho político-electoral del actor.

Las prestaciones de naturaleza económica, que fueron objeto de reclamación, no constituyen en sí mismos, de manera aislada, derechos político-electorales, aun cuando sí están vinculadas al desempeño del cargo de elección popular, como el que desempeñó el ahora actor en el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

En este orden de ideas, es claro que, en este particular, la falta de pago de la contraprestación por el servicio prestado, en el



cumplimiento de la función propia del encargo para el cual fue electo el ciudadano demandante, no puede ser tutelada mediante el juicio electoral alguno; por tanto este Tribunal Electoral señala que la autoridad competente para conocer del presente asunto lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, por ser la autoridad encargada de conocer sobre los asuntos administrativos, tal como en el juicio de Amparo Indirecto 1941/2016 fue determinado.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración, por no tratarse de un asunto electoral, por lo que, este Tribunal Electoral del Estado **no acepta la competencia** declinada por el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nayarit, por resultar incompetente para conocer de las prestaciones que el ciudadano **Raúl López Suazo** reclama al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, derivados del pago de un adeudo pactado en un convenio sostenido con la autoridad señalada como responsable, consecuentemente, se ordena devolver los originales del referido expediente mediante oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, previa copia certificada que se deje de las constancias necesarias.

Por lo expuesto y fundado, este tribunal **resuelve**:

**PRIMERO.** No ha lugar a aceptar la competencia que declina el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; lo anterior, atento a las consideraciones legales expuestas en esta resolución.

**SEGUNDO.** Por conducto del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, devuélvase al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, el original del expediente identificado por este

Tribunal con el número de expediente TEE-MII-01/2017, y copia certificada de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez



EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2017

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES

